

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: este caso "**C.J.C. C/ R.A.N. S/ CUIDADO PERSONAL**", **Expte. N° SA-00089-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 28/04/2025 se presentó el Sr. J.C.C. DNI. 3. en representación de sus hijos T.G.C. DNI. 5. e I.M.C. DNI. 5., e interpuso demanda de cuidado personal contra la progenitora Sra. A.N.R. DNI. 4., peticionando que se establezca a su favor el cuidado personal unilateral de los niños.-

A tales fines, relató que los niños conviven junto a él desde hace aproximadamente dos años, encontrándose a su exclusivo cuidado desde entonces. Expuso que dicha situación se originó debido a que los niños se encontraban atravesando un contexto de vulnerabilidad mientras convivían con la progenitora, quien -según afirmó- mantendría o habría mantenido una relación de pareja con una persona privada de su libertad y se habría dedicado a la venta de marihuana tanto en la localidad de Godoy como en General Roca.-

Sostuvo que, frente a tales circunstancias, la progenitora le entregó voluntariamente a los niños para que quedaran bajo su cuidado. Refirió asimismo que, con posterioridad, la demandada mantuvo esporádicamente comunicación con ellos y con el actor, comprometiéndose a colaborar y a mejorar su situación personal, aunque ello -según expresó- nunca se habría concretado.-

Manifestó que, desde que los niños residen con él, ha procurado brindarles contención, estabilidad y un entorno adecuado para su desarrollo, realizando grandes esfuerzos para sostenerlos económica y afectivamente. En tal sentido, considera que resulta el progenitor más idóneo para asumir el cuidado personal de los niños en la modalidad solicitada, por entender que ello resguarda de mejor manera su interés superior.-

De dicho modo, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a la progenitora para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños de autos.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LA PROGENITORA:

Habiéndose corrido traslado a la Sra. A.N.R. DNI. 4. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, no se presentó, estando debidamente notificada el día 11/06/2025.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 12/08/2025 se celebró la audiencia de escucha.-

El 13/08/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 18/09/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de J.M.R., L.J.C. y de V.E.O.-

El 26/09/2025 se agregó informe del Jardín N° 38.-

El 15/10/2025 se clausuró el período de prueba.-

En fecha 09/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 23/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose la causa en condiciones de emitir pronunciamiento, corresponde abordar la cuestión sometida a decisión, vinculada con la determinación del régimen de cuidado personal que resulte más adecuado para resguardar el bienestar y los derechos de los niños de autos, a la luz de lo dispuesto por los Arts. 646, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como el plexo de deberes y facultades que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, orientado a garantizar su protección, asistencia, educación, formación y desarrollo integral.-

Dicha responsabilidad debe ser ejercida por ambos progenitores en condiciones de igualdad, conforme el principio de coparentalidad que inspira el régimen vigente. Este paradigma abandona antiguos esquemas basados en estereotipos de género o en asignaciones tradicionales de roles familiares, colocando tanto al padre como a la madre en idéntica posición jurídica frente a las tareas de crianza y cuidado.-

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ambos progenitores comparten obligaciones comunes respecto de la crianza y desarrollo de sus hijos, imponiendo que toda medida que los involucre atienda primordialmente a su interés superior. El instrumento internacional reconoce que padre y madre poseen responsabilidades equivalentes en torno al bienestar, protección y cuidado de los niños.-

Por su parte, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y

Adolescentes reafirma en su Art. 7 la igualdad de responsabilidades parentales en lo concerniente a la asistencia, educación, formación y desarrollo integral de los hijos.-

De este marco normativo se desprende que el sistema jurídico actual propicia la presencia activa y comprometida de ambos progenitores en la vida de sus hijos, aun cuando exista separación o conflicto entre los adultos, procurando reducir las consecuencias negativas que tales circunstancias pudieran generar en los niños y favoreciendo la continuidad de sus vínculos familiares.-

Dentro de ese esquema, el Art. 646 del CCyC enumera los deberes derivados de la responsabilidad parental, entre los que se encuentran el cuidado, la convivencia, la prestación alimentaria y la educación de los hijos. A su vez, el Art. 648 conceptualiza al cuidado personal como el conjunto de tareas y funciones vinculadas con la atención cotidiana del niño.-

El ordenamiento contempla distintas modalidades de cuidado personal para los supuestos de cese de convivencia de los progenitores. Así, el Art. 649 prevé que dicho cuidado puede ser asumido por uno de ellos o ejercido de manera compartida. Luego, el Art. 650 distingue entre cuidado compartido alternado e indistinto, definiendo las particularidades de cada modalidad. En ese contexto, el Art. 651 dispone que debe privilegiarse, como principio general, el cuidado personal compartido indistinto, ya sea a petición de parte o incluso de oficio, salvo que existan circunstancias que desaconsejen su implementación por resultar perjudicial para el hijo.-

Asimismo, el Art. 652 establece que, aun en aquellos casos en que el cuidado quede a cargo de uno solo de los progenitores, el otro conserva el derecho-deber de mantener una comunicación fluida con el niño.-

En relación al cuidado unilateral, el Art. 653 determina que su procedencia reviste carácter excepcional, debiendo evaluarse especialmente, entre otras circunstancias, la capacidad de cada progenitor para promover el vínculo del hijo con el otro, las necesidades concretas del niño, su opinión conforme a su edad y grado de madurez y la conveniencia de preservar su realidad cotidiana, centro de vida y estabilidad.-

Por otro lado, el Art. 654 impone a ambos progenitores el deber recíproco de informarse sobre cuestiones relevantes vinculadas con la salud, educación y demás aspectos trascendentes de la vida de sus hijos.-

En consecuencia, la atribución unilateral del cuidado personal sólo puede admitirse frente a circunstancias particulares que justifiquen apartarse del régimen preferente de cuidado compartido indistinto, ya sea porque éste resulte impracticable en el caso

concreto o porque pueda comprometer el bienestar del niño.-

En esa tarea, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar una valoración integral de las constancias de la causa, ponderando especialmente cuál de los progenitores evidencia mayores aptitudes para sostener el vínculo del hijo con el otro, quién se encuentra en mejores condiciones de asumir las responsabilidades cotidianas de crianza, cuál es la opinión del niño y de qué manera puede preservarse mejor su estabilidad y centro de vida, todo ello bajo la directriz primordial del interés superior del niño.-

Cabe precisar que la atribución del cuidado personal en cabeza de uno solo de los progenitores no importa, por sí misma, el desplazamiento del otro respecto del ejercicio de la responsabilidad parental, la cual continúa siendo compartida por ambos, salvo decisión judicial expresa en sentido contrario.-

III.- PRUEBA - RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca a la progenitora en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de*

contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: “Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: “El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.-

Dicho esto, a fin de ponderar la prueba producida en el proceso, se destaca de la misma que:

Prueba documental: Con las partidas de nacimientos acompañadas, el progenitor acreditó la existencia de vínculo filiatorio entre los niños y ambos progenitores.-

También se encuentra acreditado que el progenitor convocó a la progenitora a mediación, sin embargo, dicha instancia fue cerrada por incomparecencia de la requerida.-

Prueba informativa: El Jardín N° 38 informó que la niña asiste al establecimiento, siendo los adultos responsables su progenitor y la pareja del mismo.-

Prueba testimonial: El testigo J.M.R. manifestó que los niños viven con su progenitor, quien se ocupa de garantizar adecuadamente sus cuidados. Que cuando vivieron con la madre, delegaba los cuidados en terceras personas. Indicó que la progenitora consume estupefacientes.-

Las testigos L.J.C. y V.E.O. indicaron que los niños se encuentran bien junto con su progenitor.-

En la audiencia de escucha los hermanos manifestaron un deseo claro y una opinión formada de acuerdo a sus edades y grados de madurez.-

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente, examinados conforme las reglas de la sana crítica racional, se encuentran suficientemente acreditadas las circunstancias relevantes para resolver la pretensión

deducida en autos en torno al cuidado personal de los niños.-

Debe ponderarse especialmente que la demandada no contestó la acción entablada en su contra, circunstancia que -como ya fuera señalado- permite presumir la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos invocados por la parte actora, en tanto los mismos no aparecen desvirtuados por otros elementos de convicción ni resultan inverosímiles a la luz de las constancias obrantes en la causa.-

A ello se suma la prueba testimonial producida, de la cual surge de manera concordante que los niños residen junto a su progenitor, siendo éste quien asume de manera cotidiana las tareas de cuidado y atención. En particular, el testigo J.M.R. refirió que el actor se ocupa adecuadamente de las necesidades de los niños, indicando además que, mientras convivían con la progenitora, ésta delegaba frecuentemente los cuidados en terceras personas y presentaría consumo de estupefacientes. En similar sentido, los testigos L.J.C. y V.E.O. coincidieron en señalar que los niños se encuentran contenidos y adecuadamente asistidos bajo el cuidado paterno.-

Por otra parte, el informe remitido por el Jardín N° 38 da cuenta de que la niña asiste regularmente al establecimiento educativo, figurando como adultos responsables el progenitor y su pareja, lo cual resulta indicativo de la organización y sostenimiento cotidiano de los cuidados por parte del actor.-

Asimismo, reviste especial relevancia la audiencia de escucha mantenida con los niños, oportunidad en la cual pudieron expresar libremente su opinión y deseos, evidenciando una postura clara y acorde a sus edades y grados de madurez, circunstancia que debe ser especialmente valorada conforme el derecho de los niños a ser oídos en todos aquellos procesos que los involucran.-

En este contexto, valorando particularmente la realidad actual de los niños, la continuidad del cuidado ejercido por el progenitor desde hace un tiempo considerable, la escasa participación materna acreditada en autos y la necesidad de preservar la estabilidad de su centro de vida, considero que la atribución del cuidado personal unilateral a favor del actor constituye, en las circunstancias presentes, la alternativa que mejor resguarda el interés superior de los niños, garantizando condiciones adecuadas de contención, estabilidad y cuidado cotidiano.-

Por lo expuesto, corresponde atribuir el cuidado personal unilateral de los niños al progenitor, sin perjuicio de que ambos continúen ejerciendo la responsabilidad parental en los términos legalmente previstos y manteniendo los deberes inherentes a la misma.-

IV.- PARA T. E I.:

Hola chicos! ¿Cómo están? Soy Vanessa, la Jueza. Hace un tiempo estuvimos charlando en el Juzgado y quería escribirles porque ya terminé de pensar y decidir algunas cosas importantes de este proceso.-

Quiero que sepan que escuché con mucha atención todo lo que me contaron. También escuché lo que me contaron personas que los conocen y traté de entender cómo son sus días, las cosas que les gustan y quiénes los acompañan mientras crecen.-

Por eso era importante para mí tomar una decisión pensando en que puedan seguir creciendo tranquilos, contenidos y acompañados.-

Después de mirar y pensar todo con mucho cuidado, decidí que lo mejor por ahora es que sigan viviendo con su papá como él lo pide, porque es quien viene ocupándose de ustedes diariamente, acompañándolos en las cosas importantes y cuidándolos.-

También quiero contarles algo importante: las decisiones que tomamos los jueces nunca buscan retar ni castigar a nadie. A veces las familias pasan por momentos difíciles, pero las personas pueden aprender, cambiar y mejorar muchas cosas con el tiempo. Y, si algún día las situaciones cambian, siempre se podrá volver a conversar y revisar lo que sea necesario para que ustedes estén bien y felices.-

Les mando un abrazo enorme.-

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, en relación a las costas del presente proceso y por principio general, se imponen en el orden causado, Art. 19 del CPF.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los Abogados, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6, 7, 9 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones del Art. 38 de la ley citada, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, así como la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 638, 641, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 654 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 9 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por J.C.C. DNI. 3., y otorgarle por excepción, el cuidado personal de sus hijos T.G.C. DNI. 5. e I.M.C. DNI. 5., en los términos del Art. 653 CCyC.-

2.- Hacer saber al progenitor que, no obstante lo anterior, deberá mantener siempre informada a la Sra. A.N.R. DNI. 4. de todas las cuestiones atinentes a la educación,

salud y demás aspectos relevantes de la vida de los hijos en común (conf. Arts. 648, 652 y 654 CCyC), y para el caso de que la progenitora también pregunte por sus hijos.-

3.- Imponer las costas por su orden, Art. 19 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese, notifíquese al actor y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y a la demandada conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

6.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los niños, deberán estar acompañados por su progenitor o progenitora afín para que los ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza